

*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

## PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
SANCIONAN CON FUERZA DE

**LEY:**

### CÓDIGO DE FALTAS MUNICIPALES

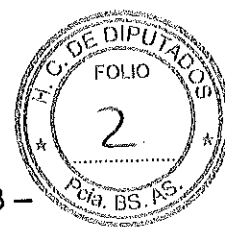
**Artículo 1.-** Establécese el Código de Faltas Municipales de la provincia de Buenos Aires.

#### TÍTULO I

#### COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS MUNICIPALES

**Artículo 2.-** Estará a cargo de la Justicia Municipal, cuya organización, competencia, régimen de sanciones y procedimientos se regirán por la presente ley:

- 1) El juzgamiento de las faltas municipales y/o provinciales y/o nacionales cuya aplicación corresponda a este ámbito; y
- 2) En forma opcional o alternativa a los juzgados Civiles y Comerciales o de Paz, el juzgamiento de cobro de los créditos fiscales de las municipalidades.



- 3) Aplicar el procedimiento y las sanciones emergentes de la Ley 13133 – Código Provincial de Defensa del Consumidor- y sus modificatorias; de la Ley 24240 -Nacional de Defensa del Consumidor- y modificatorias, y de las disposiciones complementarias, de conformidad con los límites en materia de competencias y atribuciones que se establecen en las mismas; así como del juzgamiento de las faltas cometidas contra las Ordenanzas Municipales dictadas para proteger a los Usuarios y Consumidores.
  
- 4) El juzgamiento de faltas ambientales de los establecimientos comerciales e industriales de primera y segunda categoría y, de forma opcional o alternativa con el Organismo Provincial de Ambiente, las faltas de tercera categoría.
  
- 5) El juzgamiento de las infracciones a la Ley 13470.

## TÍTULO II DE LAS SANCIONES EN MATERIA DE FALTAS

**Artículo 3.-** Las disposiciones de la parte general del Código Penal serán de aplicación para el juzgamiento de las faltas, siempre que no sean expresa o tácitamente excluidas por esta Ley.

**Artículo 4.-** Los términos "falta", "contravención", e "infracción" están utilizados en éste Código con idéntico significado.

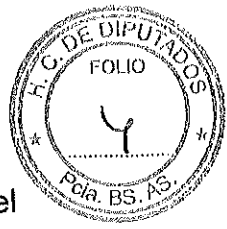
**Artículo 5.-** Las faltas municipales serán sancionadas con las penas de amonestación, multa, arresto, inhabilitación, concurrencia a cursos especializados de educación y/o capacitación y trabajos comunitarios, las que podrán ser aplicadas en forma alternativa o conjunta.

**Artículo 6.-** Se considerarán faltas de especial gravedad aquellas que atentaren contra las condiciones ambientales y de salubridad pública, en especial las infracciones a las ordenanzas que regulan:

- a) Condiciones de higiene y salubridad que deben reunir los sitios públicos, los lugares de acceso público y los terrenos baldíos.
- b) Prevención y eliminación de la contaminación ambiental de los cursos y cuerpos de agua y el aseguramiento de la conservación de los recursos naturales.
- c) Elaboración, transporte, expendio y consumo de productos alimenticios y las normas higiénico-sanitarias, bromatológicas y de identificación comercial.
- d) Instalación y funcionamiento de abastos, mataderos, mercados y demás lugares de acopio y concentración de productos animales.
- e) Radicación, habilitación y funcionamiento de establecimientos comerciales e industriales de la primera y segunda categoría, y de forma opcional o alternativa con el Organismo Provincial de Ambiente las faltas de tercera categoría, de acuerdo a la Ley 11459.

**Artículo 7.-** La sanción de amonestación sólo podrá ser aplicada como sustitutiva de la multa o arresto. Esta facultad no podrá utilizarse en caso de reincidencia, ni en los supuestos contemplados en el artículo 6.

**Artículo 8.-** La sanción de multa no podrá exceder de la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos del personal municipal de la comuna que reprime la infracción, salvo cuando se trate de infracciones a la Ley 13.470 que podrá elevarse hasta el equivalente a tres trescientos (300) salarios mínimos.



**Artículo 9.-** En caso de infracción a las normas cuyas materias se detallan en el artículo 6, la pena de multa podrá ascender hasta la suma del triplo de la establecida como tope en el artículo 8.

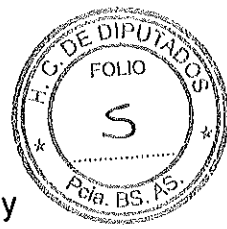
**Artículo 10.-** La persona acusada podrá solicitar que se le aplique la pena de trabajo comunitario en sustitución del pago de multa. A los efectos de esta ley se entiende por trabajos comunitarios a la prestación de cooperación personal, no retributiva, en actividades de utilidad pública con interés social. Esta sanción no podrá ser aplicada ante las faltas contempladas en el artículo 6, ni en casos de reincidencia.

**Artículo 11.-** La sanción de arresto no podrá exceder de treinta (30) días. El arresto se cumplirá sin rigor penitenciario en establecimientos especiales o en el domicilio del infractor. En ningún caso el contraventor será alojado con procesados o condenados por delitos.

**Artículo 12.-** La sanción de arresto podrá elevarse a noventa (90) días en los casos que como resultado directo o indirecto de las emisiones, descargas, vuelcos, o vertidos de cualquier naturaleza (residuos sólidos, líquidos, gaseosos), se ocasionare perjuicio o se genere situación de peligro para el ambiente y/o la salud de las personas.

**Artículo 13.-** El arresto deberá cumplirse en el domicilio del infractor cuando se condene a:

- a) Mujeres en estado de gravidez.
- b) Personas mayores de sesenta (60) años.
- c) Personas que padezcan de alguna enfermedad o impedimento que hicieran desaconsejable su internación en los establecimientos mencionados en el artículo 11.



- d) Quienes tuviera a su cargo en su domicilio de manera única y excluyente, sin poder contar con la colaboración de terceros, a personas: menores de edad, o que padezcan de una incapacidad física o intelectual, enfermedad o edad avanzada, que les impidan valerse por sí mismos, y necesiten del cuidado del infractor.

**Artículo 14.-** La inhabilitación no podrá exceder de noventa (90) días. No obstante, no podrá ser dejada sin efecto aunque haya vencido el plazo hasta tanto el infractor cumpla con las ordenanzas municipales vigentes para la materia.

**Artículo 15.-** La sanción de inhabilitación podrá ser hasta ciento ochenta (180) días respecto de los supuestos contemplados en el artículo 6.

**Artículo 16.-** La sentencia condenatoria podrá ordenar, además, las siguientes accesorias:

- a) Clausura por razones de seguridad, moralidad, higiene, ruidos molestos o vibraciones de cualquier naturaleza que afecten a terceros, emanaciones o vertidos de elementos sólidos, líquidos y gaseosos u otros que afecten la salud, bienestar o tranquilidad de las personas o el medio ambiente, la que será por tiempo indeterminado o temporaria y en este último caso no excederá de noventa (90) días. No obstante, en los casos de clausura temporaria, por tiempo indeterminado o determinado, ella no podrá ser dejada sin efecto, aunque haya vencido el plazo, hasta tanto el infractor cumpla con las Ordenanzas Municipales vigentes para la materia.
- b) Suspensión o prohibición de la elaboración, fraccionamiento, distribución, exposición, exhibición, expendio o comercialización de productos, mercaderías u objetos de cualquier naturaleza, que atenten o afecten la salud, higiene de la población o el medio ambiente. Esta

accesoria será por tiempo indeterminado o temporario -el que no excederá de noventa (90) días- o definitiva.

- c) La desocupación, traslado y demolición de establecimientos o instalaciones comerciales e industriales o de viviendas cuando no ofrezcan un mínimo de seguridad a sus ocupantes o a terceros.
- d) El decomiso de los elementos probatorios de la infracción.

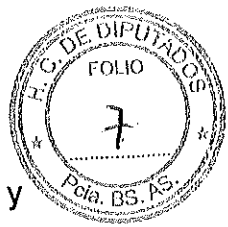
**Artículo 17.-** En caso de no verificarse el pago de la multa y a pedido del interesado el Juez podrá disponer el cumplimiento de tareas comunitarias a realizar por el infractor, las que podrán llevarse a cabo en dependencias municipales o en talleres protegidos. Su retención convertirá automáticamente la multa en arresto, del que sólo podrá exonerarse, si al momento de ser detenido o cumpliendo la medida, pide ser llevado a efectuar las tareas comunitarias, beneficio del que gozará sólo una vez en el proceso.

El cumplimiento íntegro de las tareas, redime el pago de la pena pecuniaria. Para su ejecución, la comuna correspondiente asignará funciones por la cantidad de horas comunes u ordinarias cuyo valor, computado según el salario mensual mínimo del municipio, resulte suficiente para tener por cancelado el valor de la pena impuesta al contraventor.

El cumplimiento de tareas comunitarias en dependencias o establecimientos públicos no genera relación de empleo público.

Una vez iniciada la ejecución de las tareas, al infractor le asiste el derecho en cualquier momento de efectuar el pago de la multa, en cuyo caso la misma se reducirá en proporción al valor de los trabajos realizados.

El Juez podrá autorizar el pago de las multas impuestas en hasta doce (12) cuotas mensuales o en especie. Para ello, deberá ponderar a su arbitrio, la condición económica del condenado, pudiendo exigir prueba sumaria para acreditar este estado. Una vez concedido el plan, la falta de pago en término de una (1) sola de las cuotas concedidas o su oblación parcial, podrá producir la caducidad de los plazos acordados, pudiendo disponer su ejecución.



La sanción de concurrencia a cursos especializados de educación y capacitación sólo se aplicarán en forma conjunta con las penas de multa o arresto. Su cumplimiento redime las mismas y su incumplimiento triplicará el monto de la pena pecuniaria.

**Artículo 18.-** La falta quedará configurada con prescindencia del dolo o culpa del infractor. No son punibles la tentativa ni la complicidad en las contravenciones.

**Artículo 19.-** La condena condicional no es aplicable en materia de faltas.

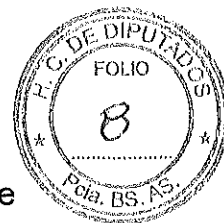
**Artículo 20.-** Cuando se impute a una persona jurídica la comisión de una falta, podrá imponérsele la pena de multa, inhabilitación y accesorias. Además, se aplicarán a sus agentes las que correspondan por sus actos personales y en el desempeño de su función.

Estas reglas serán también aplicables a las personas humanas y con respecto a los que actúan en su nombre, por su autorización, bajo su amparo o en su beneficio.

**Artículo 21.-** Se considerarán reincidentes para los efectos de este Código, las personas que habiendo sido condenadas por una falta, cometieren una nueva contravención dentro del término de un (1) año, a partir de la sentencia definitiva.

**Artículo 22.-** La acción y la pena se extinguen:

- a) Por la muerte del imputado o condenado.
- b) Por la prescripción.
- c) Por el pago voluntario del mínimo de la multa para las faltas reprimidas exclusivamente con esa pena, o la realización de trabajos comunitarios en cualquier estado del juicio hasta la celebración de la audiencia prevista por el artículo 58. Esta facultad, podrá utilizarse sólo dos (2)



veces al año. En caso de reincidencia, la acción y la pena sólo se extinguirán mediante el pago del máximo de la multa. En este caso, sólo se admitirán nuevos pagos voluntarios, cuando hubiere transcurrido un plazo de noventa (90) días desde la comisión de la última infracción. El pago de la multa será considerado en todos los casos como reconocimiento voluntario del hecho atribuido. En caso que el monto ingresado por el infractor resulte insuficiente para tener efectos cancelatorios, se considerará como pago a cuenta de la sanción que corresponda.

**Artículo 23.-** La acción se prescribe a los dos (2) años de cometida la falta.

La pena se prescribe a los dos (2) años de dictada la sentencia definitiva.

La prescripción de la acción y de la pena se interrumpe por la comisión de una nueva falta.

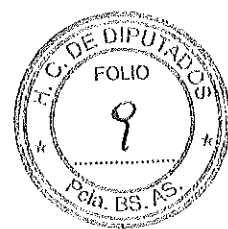
La prescripción corre, se suspende o se interrumpe separadamente para cada uno de los partícipes de la infracción.

**Artículo 24.-** Son imputables para este Código los mayores de dieciséis (16) años. Los comprendidos entre dieciséis (16) y dieciocho (18) años no pueden ser sancionados con arresto. Los padres que posean el ejercicio de la patria potestad y/o los tutores serán responsables solidariamente por las sanciones de multa que se les apliquen, exceptuándose las penas de trabajo comunitario que deberá cumplir personalmente el infractor.

**Artículo 25.-** En la comisión de varias infracciones se considerará:

- a) Concurso real: cuando se han originado en distintos hechos independientes entre sí, en cuyo caso las sanciones correspondientes se acumularán aun cuando sean de distinta especie, sin exceder el máximo fijado para cada una de ellas.
- b) Concurso ideal: cuando a un (1) sólo hecho le corresponda más de una sanción, en cuyo caso se aplicará la que tenga pena mayor.





### TÍTULO III DE LOS JUZGADOS MUNICIPALES

**Artículo 26.-** Para ser Juez Municipal se requiere ser argentino, tener veinticinco (25) años de edad como mínimo y poseer título de abogado, con tres (3) o más años de inscripción en la matrícula y una residencia inmediata previa de tres (3) años en el lugar que deba cumplir sus funciones.

**Artículo 27.-** Los Jueces Municipales serán designados por el Intendente Municipal, con acuerdo del Concejo Deliberante, que será prestado por simple mayoría de votos de los miembros que integran dicho Cuerpo, previo llamado a concurso público de oposición y antecedentes.

Previo a la designación del Juez de Faltas, en un plazo máximo de treinta (30) días, se publicará en los medios web del municipio, en al menos un (1) medio gráfico y/o digital del distrito, durante el término de tres (3) días el nombre y los antecedentes curriculares de quienes se encuentren postulados para ejercer dicho cargo.

Los postulantes deberán presentar una declaración jurada con la nómina de bienes el patrimonio propio, el de su cónyuge y/o conviviente, los que integrasen la sociedad conyugal y deberán adjuntar la nómina de las sociedades comerciales que integren o hayan integrado y cualquier otro dato que pueda llegar a influenciar su parcialidad.

La ciudadanía podrá, en el plazo de quince (15) días, contados a partir de la publicación, realizar observaciones.

**Artículo 28.-** Los Jueces Municipales gozarán de estabilidad en sus funciones desde su designación y únicamente podrán ser removidos por algunas de las siguientes causas:

- a) Retardo reiterado de justicia.
- b) Desorden de conducta.

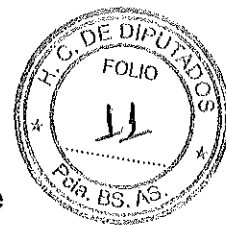


- c) Inasistencias reiteradas no justificadas.
- d) Negligencia o dolo en el cumplimiento de sus funciones.
- e) Comisión de delitos que afecten su buen nombre y honor.
- f) Ineptitud.
- g) Violación a las normas sobre incompatibilidad o causales de excusación.
- h) Incumplimiento de la obligación establecida en el último párrafo del artículo 33.

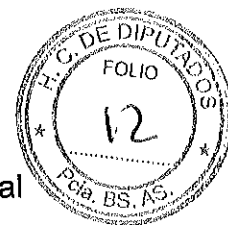
**Artículo 29.-** La remoción de los Jueces Municipales, sólo procederá, previo juicio que deberá sustanciarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo siguiente.

**Artículo 30.-** Cualquier persona, humana o jurídica, que tuviere conocimiento de la existencia de un hecho que pueda configurar alguna de las causales de remoción prevista por esta ley, podrá formular denuncia contra los Jueces Municipales de conformidad con el siguiente procedimiento:

- a) La denuncia se presentará por escrito y con un juego de copias para traslado, ante la Comisión de Acusación u órgano análogo del Concejo Deliberante del Municipio que corresponda al acusado. Dicha Comisión está integrada por la cantidad de miembros que determine cada municipio. El denunciante deberá ratificar en el mismo acto, y ante un funcionario de dicha Comisión su denuncia. En caso contrario se rechazará in limine la misma.



- b) La Comisión de Acusación u órgano análogo deberá expedirse sobre su admisibilidad dentro de un plazo de quince (15) días. Para su admisibilidad se requerirá simple mayoría de votos de los miembros que la integran. En caso de no reunirse dicha mayoría se declarará su inadmisibilidad, ordenándose el inmediato archivo de las actuaciones.
- c) Si fuera "prima facie" admisible la denuncia, se dará traslado al denunciado por el plazo de seis (6) días, quien podrá ofrecer en idéntico plazo toda la prueba que haga a su derecho.- La prueba deberá producirse dentro del plazo de treinta (30) días posteriores a su ofrecimiento.
- d) Vencido dicho plazo, la Comisión de Acusación u órgano análogo deberá pronunciarse sobre la procedencia o no de la acusación, a cuyo efecto elaborará el pertinente dictamen, requiriéndose la misma mayoría a que hace referencia el inciso "b" para su elaboración.
- e) Si la Comisión de Acusación u órgano análogo dictamina procedente la acusación, el dictamen hará las veces de escrito acusatorio y se le conferirá traslado del mismo al acusado por el plazo de seis (6) días, a los fines de asegurar su derecho de defensa.
- f) Cumplidos dichos trámites se elevarán las actuaciones al Concejo Deliberante que actuará como Jurado de Enjuiciamiento en pleno y dictará su fallo en un plazo máximo de treinta (30) días. El fallo que decida la destitución deberá emitirse por simple mayoría de votos de los miembros de dicho Cuerpo. La resolución condenatoria sólo podrá ordenar el apercibimiento, la suspensión del imputado hasta noventa (90) días o su remoción.
- g) Cuando la acusación fuere temeraria o maliciosa, el Concejo Deliberante podrá imponer a su autor, a su letrado patrocinante y/o apoderado, una multa de entre el cincuenta (50%) por ciento y el



quinientos (500%) por ciento, del sueldo mínimo del personal municipal de la Comuna a que pertenezca el Juez acusado. El importe se destinará a Rentas Generales del Presupuesto correspondiente al Municipio.

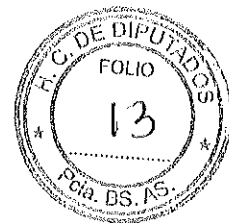
- h) Supletoriamente serán de aplicación las normas establecidas por la Ley de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial de la provincia de Buenos Aires, en cuanto no se opongan a las disposiciones de esta ley.

**Artículo 31.-** No existirá para el desempeño del cargo de Juez Municipal otras incompatibilidades más que las legales y éticas establecidas para toda clase de funcionario municipal. Los jueces podrán ejercer su profesión de abogado, salvo en los supuestos en los que se trate de materia específica contemplada en el presente Código.

**Artículo 32.-** Los gastos que demande el sostenimiento de la Justicia Municipal estarán a cargo del Presupuesto Municipal. Los sueldos de los Jueces de Faltas no podrán ser inferiores a siete (7) sueldos mínimos y dicho ingreso variará en cada Municipio, según el criterio establecido por el artículo 125 del Decreto-Ley 6769/1958. Los presupuestos municipales podrán prever una partida mensual para gastos de representación sin cargo de rendición de cuentas.

**Artículo 33.-** El titular del Departamento Ejecutivo y, en su caso, el Concejo Deliberante, sólo podrán solicitar o recabar o requerir del Juez Municipal:

- 1) Informes a fin de estudiar o analizar la partida presupuestaria del organismo a su cargo.
- 2) Informes y antecedentes para efectuar estudios y proyectos de Ordenanzas o Decretos tendientes a reglamentar faltas municipales y/o mejorar la administración de la Justicia municipal, preservando su autonomía funcional.



- 3) El cumplimiento de documentación contable para ser rendida por ante el Tribunal de Cuentas.
- 4) Informes o memorias relativas al estado en que se encuentren dichos juzgados, como así también todos aquellos datos estadísticos que hagan a una buena administración de la justicia municipal.

Asimismo, el Juez Municipal deberá elaborar e informar anualmente al Departamento Ejecutivo y al Concejo Deliberante estadísticas referidas a cantidad de causas iniciadas en el período, sentencias dictadas, e individualización de la parte demandada. El incumplimiento de dicha obligación hará incurrir al Juez Municipal en falta grave y será causal de remoción.

**Artículo 34.-** En caso de vacancia, renuncia o remoción los nuevos Jueces serán designados conforme al procedimiento que especifica el artículo 27.

**Artículo 35.-** Los gastos que demande el sostenimiento de los Juzgados Municipales estarán a cargo del presupuesto municipal.

#### TÍTULO IV DEL PROCEDIMIENTO

##### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 36.-** La competencia en materia de faltas es improrrogable.

**Artículo 37.-** Los Jueces Municipales no podrán ser recusados. Sin embargo deberán excusarse cuando se consideren comprendidos en alguna de las causales de excusación, enunciadas en el Código Procesal Penal. La falta de excusación, cuando ella procediere, podrá ser considerada causal de remoción en el sentido y con el alcance previsto en el artículo 28, inciso g).



**Artículo 38.-** En los casos de excusación, ausencia o impedimento circunstancial de alguno de los magistrados, la atención de sus despachos deberá ser suplida por los restantes jueces, correspondiéndole el reemplazo al titular del juzgado que corresponda teniendo en cuenta el orden de antigüedad en forma alternada y rotativa.

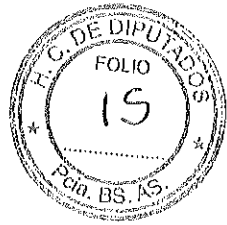
En los casos en que no exista reemplazante, se designará Juez Municipal Subrogante al que resulte desinsaculado de una lista de cinco (5) conjuces de faltas municipales que anualmente comunicará el Colegio de Abogados del Departamento Judicial al que corresponda el Partido del Intendente Municipal. La misma deberá ser aprobada en la forma prevista por el Artículo 27 de esta ley e integrada por abogados de la matrícula que reúnan los requisitos previstos en el Artículo 26.

**Artículo 39.-** Los Jueces Municipales podrán imponer multas de hasta el cien por ciento (100%) del sueldo mínimo del personal del Municipio, a los procesados, sus apoderados o letrados patrocinantes o a otras personas, por ofensas que se cometieren contra su dignidad, autoridad o decoro, en las audiencias y/o escritos o porque obstruyan el curso de la Justicia. Estas sanciones disciplinarias serán recurribles por vía de revocatoria, dentro del plazo de tres (3) días de notificadas.

**Artículo 40.-** El procedimiento en materia de faltas será el establecido en éste Título, siendo de aplicación supletoria el Código de Procedimiento Penal.

**Artículo 41.-** El procedimiento de cobro de créditos fiscales municipales se regirá por el de la Ley de Apremio (Decreto-Ley 9122/1978 y modificatorias) y de conformidad a lo establecido en el Capítulo VII de este Título. Subsidiariamente se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil y Comercial.

**Artículo 42.-** Los agentes de la Administración Pública Provincial y Municipal, deberán prestar el auxilio que les sea requerido por los Jueces Municipales para el cumplimiento de sus resoluciones.



## CAPÍTULO II DE LAS NOTIFICACIONES

**Artículo 43.-** Todas las notificaciones se harán personalmente, por cédula, por telegrama colacionado, carta documento, o cualquier otro medio que permita determinar de manera fehaciente su recepción. A los efectos del diligenciamiento de las cédulas podrán designarse como funcionarios "ad hoc" los empleados de la Municipalidad.

Si la notificación se hiciera en el domicilio del interesado, el empleado encargado de practicarla dejará al mismo, o en su defecto a cualquiera de la casa copia de la cédula que contendrá transcripción de la resolución a notificar, haciendo constar con su forma el día y hora de la entrega. El original se agregará al expediente con nota del lugar, día y hora de la diligencia, suscripta por el empleado y el interesado, salvo que éste se negare, o no pudiese firmar, de lo cual se dejará constancia.

Cuando el empleado no encontrare al interesado y ninguna de las personas de la casa quiera recibirla, fijará la cédula en la puerta, dejando constancia de dicha negativa en el ejemplar destinado a ser agregado en las actuaciones. En caso de notificación por telegrama o carta documento, servirá de suficiente constancia el recibo que emita la Oficina de Correo y que deberá ser agregado al expediente.

## CAPÍTULO III DE LOS PLAZOS

**Artículo 44.-** Todos los plazos se cuentan por días hábiles administrativos a partir del día siguiente al de la notificación, salvo expresa disposición legal o habilitación de los mismos.

**Artículo 45.-** Los términos se considerarán vencidos a la medianoche del día respectivo. El escrito no presentado dentro del horario judicial en que venciere



su plazo, sólo podrá ser entregado válidamente el día hábil inmediato y dentro de las dos (2) primeras horas del despacho.

**Artículo 46.-** Vencido un término, se tendrá por decaído el derecho por su sólo transcurso, sin necesidad de acusación de rebeldía y el Juez proveerá lo que corresponda al estado de la causa.

#### CAPÍTULO IV SUMARIO

**Artículo 47.-** Toda falta da lugar a una acción pública, que puede ser promovida de oficio por personal policial o municipal, o por simple denuncia verbal o escrita ante la autoridad municipal o directamente ante el Juez Municipal.

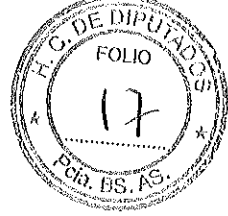
**Artículo 48.-** Todo funcionario o empleado municipal que, en el ejercicio de sus funciones adquiriera el conocimiento de la comisión de una falta, estará obligado a denunciarla, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas a las autoridades competentes.

**Artículo 49.-** Los Jueces Municipales podrán delegar la instrucción del sumario en funcionarios del Juzgado o en los que a tales efectos y a su pedido les asigne el Departamento Ejecutivo.

**Artículo 50.-** El funcionario que compruebe una infracción, labrará de inmediato un acta que contendrá los siguientes elementos:

- a) El lugar, la fecha y la hora de la comisión del hecho u omisión punible.
- b) Plano descriptivo o croquis cuando se requiera la información de una situación o escena.
- c) La naturaleza y circunstancia de los mismos y las características de los elementos empleados para cometerlos.





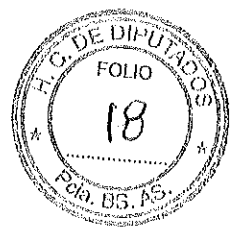
- d) El nombre y domicilio del imputado, si hubiera sido posible determinarlo.
- e) El nombre y domicilio de los testigos que tuvieran conocimiento del hecho.
- f) Disposición legal presuntamente infringida.
- g) La firma del funcionario interviniente con aclaración del nombre y cargo.

**Artículo 51.-** En el acto de la comprobación, se entregará al presunto infractor, copia del acta labrada. Si ello no fuera posible, antes de la realización de la audiencia de descargo, se le remitirá la misma, conjuntamente con la citación a la audiencia de descargo por carta certificada con aviso de retorno u otro modo fehaciente.

**Artículo 52.-** El acta labrada tendrá para el funcionario interviniente el carácter de declaración testimonial. Los Jueces Municipales, independientemente de las medidas disciplinarias que en su caso pudieran aplicar o solicitar, deberán denunciar ante la Justicia en lo Penal, toda alteración maliciosa de los hechos o de las demás circunstancias que el acta contenga.

**Artículo 53.-** Las actas labradas por funcionario competente, en las condiciones numeradas en el artículo 50 de este Código y que no sean enervadas por otras pruebas, podrán ser consideradas por el Juez como plena prueba de la responsabilidad del infractor.

**Artículo 54.-** El funcionario interviniente podrá requerir orden del Juez Municipal para la detención inmediata del imputado cuando así lo exigiere la índole y gravedad de la falta, su reiteración o por razón del estado en que se hallare quien la hubiere cometido o estuviere cometiendo.



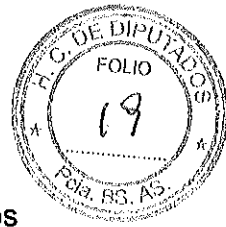
**Artículo 55.-** En la verificación de las faltas, el funcionario interviniente podrá practicar, cuando las circunstancias lo justifiquen a fin de disponer el cese de la contravención, el secuestro de los elementos comprobatorios de la misma.

Asimismo, cuando resulte imprescindible para los fines indicados precedentemente, podrá disponer la clausura del local en que se hubiere cometido, si ello fuere necesario para la cesación de la falta, o cuando sea presumible que se intentará eludir la acción de la justicia.

Estas medidas precautorias, serán comunicadas de inmediato al Juez quien deberá, en caso de mantenerlas, confirmarlas, mediante resolución expresa y fundada, dentro de las veinticuatro (24) horas de recepcionada la causa.

Sin perjuicio de lo expuesto, cuando por expresa disposición de las normas de tránsito, la autoridad interviniente dispusiere la detención de un vehículo, por razones de seguridad y/o faltante de la documentación exigida para su circulación, y esta medida no implique remoción y traslado del rodado, la subsanación de la omisión y/o el cumplimiento de la obligación requerida, por parte del contraventor, producirá la inmediata cesación en la restricción, sin necesidad de intervención del órgano jurisdiccional.

**Artículo 56.-** Las actuaciones serán elevadas directamente al Juez, dentro de las veinticuatro (24) horas de labradas las actas, poniéndose a su disposición las personas que se hubieren detenido y los efectos que se hubieren secuestrado. En los casos de detención transitoria de vehículos indicados en el artículo anterior "in fine", si transcurrido el plazo de 24 horas previstos precedentemente, el infractor no hubiese subsanado la irregularidad comprobada, obteniendo el levantamiento de la restricción, la autoridad interviniente deberá poner a disposición del magistrado el rodado retenido. Constituirá falta grave por parte de aquel funcionario municipal o provincial que demorare o retuviere sin causa debidamente justificada ante el Juez, la remisión del Acta de Constatación en tiempo y forma, siendo pasible en tal caso de las sanciones disciplinarias de amonestación, suspensión, cesantía y exoneración. El Juez podrá ordenar sumario administrativo elevándolo al órgano competente para su resolución.



Acreditada en forma sumaria por el interesado la tenencia legítima de los elementos secuestrados, el Juez podrá disponer su inmediata restitución, cuando los mismos no fuesen necesarios para la investigación del hecho imputado. Para la acreditación de la preexistencia, el Juez podrá admitir prueba sumaria.

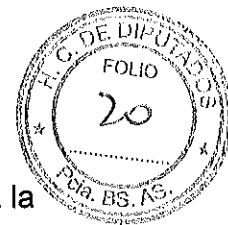
Cuando los elementos secuestrados o intervenidos sean sustancias alimenticias carentes del contralor sanitario, o no aptas para el consumo humano, el Juez de Faltas podrá disponer su inmediato decomiso y ulterior destino. En caso de que fueren perecederos y aptos para el consumo humano, podrá decomisarlos y entregarlos a entidades oficiales o instituciones de bien público.

**Artículo 57.-** El Juez Municipal podrá decretar la detención preventiva del imputado por un término que no exceda de veinticuatro (24) horas, como así también disponer su comparendo y el de cualquier otra persona que considere necesario interrogar para aclarar un hecho.

#### CAPÍTULO V DEL PROCEDIMIENTO PLENARIO ANTE LOS JUECES MUNICIPALES

**Artículo 58.-** Dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de recibidas las actuaciones o labradas las denuncias, se citará al imputado para que comparezca ante el Juez Municipal en la audiencia que se señalará, al efecto de que formule su defensa, ofrezca y produzca en la misma audiencia la prueba de que intente valerse, bajo apercibimiento de hacerlo conducir por la fuerza pública y que se considere su incomparencia injustificada como circunstancia agravante. En la notificación se transcribirá éste artículo. La audiencia se fijará para una fecha comprendida entre los cinco (5) y diez (10) días de la resolución que la ordena y se notificará al imputado con una antelación mínima de tres (3) días.

Durante la etapa del plenario, al imputado y/o a su defensor cuando correspondiere, le asiste el derecho a controlar la sustanciación de la prueba. En caso que exista ofrecimiento de prueba, el Juez podrá desestimar todas aquellas



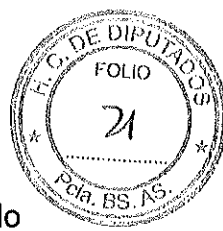
medidas que resulten inconducentes. Una vez admitida la misma se procurará la concentración de su producción en una sola audiencia fijada al efecto.

**Artículo 59.-** Vencido el plazo establecido en la cédula de notificación, y hasta tanto comparezca el responsable, o ante la falta de pago en tiempo oportuno de las multas aplicadas, los Jueces podrán disponer la clausura preventiva de un local, la suspensión de la prestación del servicio concedido por la Municipalidad o el secuestro de los elementos o vehículos, según el caso, hasta tanto ello ocurra. No se podrá dictar sentencia en rebeldía en aquellas causas en que se aplique la pena de arresto.

**Artículo 60.-** La audiencia será pública y el procedimiento oral. El Juez, el Secretario o el funcionario designado al efecto, dará a conocer al imputado los antecedentes contenidos en las actuaciones y le oírán personalmente o por apoderado, invitándole a que haga su defensa en el acto.

En los casos en que la infracción de que se trate se encuentre reprimida con pena de arresto, inhabilitación o accesorias o las faltas de especial gravedad, el imputado luego de formulado su descargo, tendrá derecho en un plazo de cinco (5) días a una defensa técnica con patrocinio letrado de defensor particular o, en su caso, con intervención del Defensor Oficial Municipal. Cuando proceda, el Juez luego de oído el imputado en la audiencia precedente, dará a conocer a éste el derecho de la defensa técnica que le asiste.

La prueba será ofrecida y producida en la misma audiencia. Sólo en casos excepcionales el Juez podrá fijar una nueva audiencia para producir la prueba pendiente. Cuando el Juez lo considere conveniente aceptará la presentación de escritos o dispondrá que se tome versión escrita de las declaraciones, interrogatorios y careos. El Juez podrá asimismo disponer medidas para mejor proveer. Podrá también, en caso de encausados domiciliados a distancias mayores de setenta (70) Kilómetros del lugar del asiento del Juzgado, admitir la presentación de descargos de los mismos mediante Carta Documento, o escritos con firma certificada por escribano público y/o patrocinio letrado.



**Artículo 61.-** No se admitirá en caso alguno la acción del particular ofendido como querellante.

**Artículo 62.-** En la misma audiencia, el imputado podrá solicitar la suspensión del juicio a prueba para cualquiera de las sanciones establecidas en este código. Será obligación del juez de faltas interviniente, hacerle conocer la existencia de ese derecho.

Al presentar la solicitud, ofrecerá hacerse cargo de la reparación del daño a través de la realización de un servicio en favor de la comunidad. Este ofrecimiento no implicará en modo alguno reconocimiento de la falta. El juez de faltas, por resolución fundada, decidirá sobre la razonabilidad del ofrecimiento.

No corresponderá la suspensión del procedimiento a prueba en casos de reincidencia o cuando el infractor fuese un funcionario público.

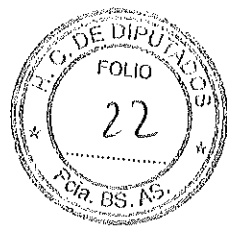
**Artículo 63.-** El Juez de Faltas fijará el tiempo de la suspensión del juicio a prueba y las reglas de conducta que se deberán cumplir, teniendo en cuenta, la gravedad de la infracción y la ocupación del presunto imputado, a los efectos de no provocar un perjuicio mayor del que le hubiese correspondido como sanción.

Durante ese tiempo se suspenderá el curso de la prescripción de la acción.

Si durante ese plazo se le imputara la comisión de una nueva falta, la suspensión del juicio a prueba se dejará sin efecto. El cumplimiento de los servicios comunitarios de los que se hizo cargo para la reparación del daño, extinguirá la acción, caso contrario continuará el proceso según su estado.

**Artículo 64.-** Los plazos especiales, por causa de exhorto o pericias, sólo se admitirán en caso de excepción y siempre que el hecho no pueda justificarse con otra clase de prueba.

**Artículo 65.-** Oído el imputado y sustanciada la prueba alegada en su descargo, el Juez fallará en la forma de simple decreto y con sujeción a las siguientes reglas:



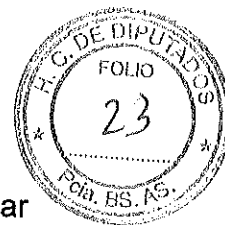
- a) La mención del lugar y fecha.
- b) Dejará constancia de haber oído al imputado.
- c) Citará las disposiciones legales violadas.
- d) Pronunciará el fallo condenatorio o absolutorio respecto a cada uno de los imputados, individualizándolos y ordenará si fuere el caso, el decomiso o restitución de los elementos secuestrados o intervenidos.

**Artículo 66.-** Para tener por acreditada la falta, bastará el íntimo convencimiento del Juez Municipal encargado de juzgarla, fundado en las reglas de la sana crítica.

## CAPÍTULO VI EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

**Artículo 67.-** La ejecución de las sentencias corresponde al Juez Municipal.

**Artículo 68.-** Transcurridos ciento veinte (120) días de la clausura por tiempo indeterminado, el infractor podrá solicitar la rehabilitación condicional. El Juez, previo informe de la autoridad administrativa a cuyo cargo se encuentre el cumplimiento de la sanción y siempre que el peticionante ofreciere prueba satisfactoria que las causas que la motivaron han sido removidas, dispondrá el levantamiento de la clausura en forma condicional y sujeta a las prescripciones compromisorias que el mismo Juez establezca para cada caso específico. La violación por parte del beneficiario de cualquiera de las condiciones establecidas por aquel, podrá determinar la revocatoria del beneficio acordado, procediéndose a una nueva clausura. En este último caso, no podrá solicitarse nueva rehabilitación condicional si no hubiere transcurrido un (1) año desde la fecha de la revocación.



Sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, el Juez podrá hacer cesar la clausura, a solicitud del propietario del inmueble, cuando concurren los siguientes requisitos:

- a) El solicitante no sea el infractor sancionado.
- b) acredite que el contraventor se ha desvinculado totalmente de todo derecho al uso del inmueble y que el mantenimiento de la medida le ocasiona graves perjuicios.

## CAPÍTULO VII DEL PROCEDIMIENTO DE APREMIO

**Artículo 69.-** En el procedimiento de apremio sustanciado por ante la Justicia Municipal, los Jueces Municipales tendrán las mismas facultades directivas, ordenatorias e instructorias que la Ley de Apremio y el Código de Procedimiento Civil y Comercial establecen para los Jueces en lo Civil y Comercial del Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires.

## TÍTULO VI RECURSOS

**Artículo 70.-** De las sentencias definitivas podrán interponerse los recursos de apelación y nulidad, los que se concederán con efecto suspensivo. El recurso se interpondrá y fundará ante la autoridad que la dictó, dentro de las setenta y dos (72) horas de notificada, elevándose las actuaciones al juez en lo Correccional en turno de la jurisdicción, o de Paz Letrado en aquellos partidos de la Provincia que no sean cabecera de departamento judicial, quien conocerá y resolverá el recurso, dentro de los quince (15) días de recibida la causa o desde que la misma se hallare en estado, si se hubieran decretado medidas para mejor proveer. Lo expuesto precedentemente no será de aplicación a los recursos interpuestos contra sentencias dictadas por infracciones de tránsito cometidas en el ejido



urbano, siendo de aplicación para estos casos lo previsto en el Código de Tránsito de la Provincia.

**Artículo 71.-** La apelación se otorgará cuando la sentencia definitiva impusiere las sanciones de multa mayor del cincuenta por ciento (50%) del sueldo mínimo del personal de la comuna; arresto; inhabilitación mayor de diez (10) días, y cuando, cualquiera fuera la sanción impuesta, llevare alguna condenación accesoria. Cuando la sentencia haya sido dictada por el intendente municipal, procederá sin limitación alguna.

**Artículo 72.-** El recurso de nulidad sólo tendrá lugar contra resoluciones pronunciadas con violación u omisión de las formas sustanciales del procedimiento, o por contener éste defectos de los que, por expresa disposición del derecho, anulen las actuaciones. Sólo podrá interponerse contra las sentencias en que proceda la apelación y se lo deducirá conjuntamente con ésta.

**Artículo 73.-** De las sentencias en materia de faltas podrá interponerse recurso de reposición y apelación en subsidio, el cual deberá ser fundado y presentado dentro de las setenta y dos (72) horas de su notificación. La reposición procederá de oficio en aquellos casos en que el Juez lo estime pertinente.

**Artículo 74.-** Se podrá recurrir directamente en queja ante el órgano superior competente de la justicia provincial cuando se denieguen los recursos interpuestos o cuando se encuentren vencidos los plazos legales para dictar sentencia.

**Artículo 75.-** En los recursos de apelación y nulidad interpuestos contra las sentencias de los Jueces Municipales, entenderán:

- a) La Cámara de Apelaciones y Garantías en lo Penal en materia de faltas;  
y
- b) La Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial en materia de apremios.





## TITULO V

## DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

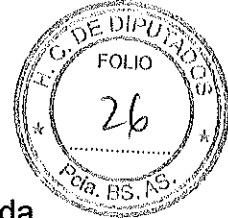
**Artículo 76.-** En aquellos Partidos que no se implemente la Justicia Municipal establecida por esta ley, hasta tanto se establezcan los Juzgados Municipales, continuará en vigencia el anterior Código de Faltas Municipales (Decreto Ley 8.751/1977, texto ordenado según Decreto 8.526/1986 y sus modificaciones).

**Artículo 77.-** Los municipios que establezcan Juzgados Municipales mediante la respectiva Ordenanza dictada al efecto, deberán:

- 1- Asumir competencia para reglar las faltas y contravenciones previstas en el Título II del Decreto Ley 8031/1973 y sus modificatorias, en sustitución, ampliación o derogación de aquellas, cuyo juzgamiento se regirá por el procedimiento previsto en esta ley, las que a partir de su sanción se considerarán exclusivamente como faltas municipales. En tanto no hagan uso de esta facultad, dichas faltas continuarán bajo la competencia de los Juzgados Correccionales o de los Jugados de Paz, según corresponda.
- 2- Adecuar la partida presupuestaria a fin de proveer a los Juzgados Municipales la infraestructura, mobiliario y recursos humanos necesarios para cumplir con los cometidos previstos en la presente ley.

**Artículo 78.-** Los Juzgados Municipales, tendrán competencia para ejercer la mediación, como solución alternativa de conflictos, en cuestiones de vecindad que les fueren sometidos voluntariamente por las partes. Si se produjere el acuerdo, se labrará acta en el que se deberá hacer constar los términos del mismo, firmado por el Juez y las partes.

En caso de incumplimiento de lo acordado, podrá ejecutarse el instrumento por ante el Juzgado en lo Civil y Comercial del departamento judicial



con competencia en el lugar, o en el Juzgado de Paz según corresponda mediante el procedimiento de ejecución de sentencia regulado por el Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires.

**Artículo 79.-** Abrógase el Decreto-Ley 8751/1977, sus modificatorias y todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

**Artículo 80.-** Deróganse la Ley 10269, los artículos 78 y 79 de la Ley 11723 y la Ley 13996.

**Artículo 81.-** Sustitúyese el artículo 5 de la Ley 13230 por el siguiente:

"Las infracciones que se produjeran a la presente serán juzgadas de acuerdo a lo establecido en el Código de Faltas Municipales."

**Artículo 82.-** Sustitúyense los artículos 12, 14, 16 y 19 de la Ley 13470 - RÉGIMEN DE PREVENCIÓN Y REPRESIÓN DE LA ORGANIZACIÓN, EXPLOTACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE JUEGOS DE AZAR, APUESTAS MUTUAS Y/O ACTIVIDADES CONEXAS, NO AUTORIZADAS POR LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN-, por los siguientes:

"Artículo 12.- Será competente para el juzgamiento de las infracciones a la presente la Justicia de Faltas Municipal, con jurisdicción en el lugar del hecho."

"Artículo 14.- Facúltase a la Policía de la Provincia de Buenos Aires y al cuerpo de inspectores del Instituto Provincial de Lotería y Casinos, cuando existieran elementos o indicios de perpetración de una falta, a efectuar inspecciones en los locales oficiales habilitados, pudiendo incautar documentación y elementos que considere vinculados al juego clandestino, con cargo de cotejar con los datos oficiales con que cuente el organismo. Comprobada la falta deberán interponer la correspondiente denuncia ante las autoridades competentes.

Asimismo, podrán inspeccionar locales de acceso público que no se encontraren autorizados para el juego oficial, en donde se detecte la captación de apuestas clandestinas, notificando a la Justicia de Faltas Municipal a todos sus efectos, y debiendo labrar acta circunstanciada de las actuaciones.

El cuerpo de inspectores queda facultado para requerir el auxilio de la fuerza pública.

Labrada el acta deberán informar en el plazo de veinticuatro (24) horas a la Justicia de Faltas Municipal interviniente y al Instituto Provincial de Lotería y Casinos de las medidas y procedimientos que se hubieren practicado en consecuencia."

"Artículo 16.- Créase en el ámbito del Instituto Provincial de Lotería y Casinos, el Registro de Infracciones al Régimen de Prevención y Represión del juego de azar ilegal, en el que constarán los datos de los infractores a la presente ley.

A tal efecto, la Justicia de Faltas Municipal deberá remitir testimonio de las sentencias firmes en las que exista condena por infracción a la presente norma."

"Artículo 19.- Serán de aplicación supletoria las disposiciones del Título I y IV del Decreto-Ley 8751/1977 -Código de Faltas Municipales-, en cuanto no resultaren incompatibles con la presente ley."

**Artículo 83.-** Sustitúyese el artículo 30 de la Ley 13133 - Código Provincial de Defensa del Consumidor- y sus modificatorias, por el siguiente:

"Serán competentes para resolver las controversias derivadas por las relaciones de consumo los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, los Juzgados de Paz Letrados o los Juzgados de Faltas Municipales.

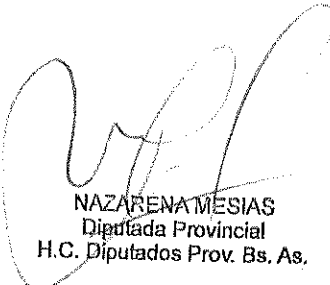
Los Juzgados de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo serán los competentes para resolver las controversias que

se susciten entre prestadores de servicios públicos o concesionarios de obras públicas y usuarios, en cuanto se encuentren regidas por el Derecho Administrativo.”

**Artículo 84.-** Sustitúyese el artículo 22 de la Ley 11459 –DE RADICACIÓN Y HABILITACIÓN DE INDUSTRIAS- y sus modificatorias, por el siguiente:

“Artículo 22.- El juzgamiento de las infracciones estará a cargo de la autoridad de aplicación, pero ésta podrá delegar esa facultad en los Juzgados de Faltas Municipales”

**Artículo 85.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

  
NAZARENA MESIAS  
Diputada Provincial  
H.C. Diputados Prov. Bs. As.



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

## FUNDAMENTOS

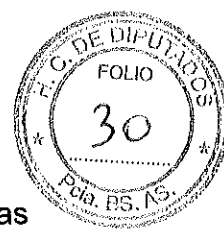
La presente iniciativa pretende abrogar y sustituir el Código de Faltas Municipales vigente Decreto-Ley Nº 8.751/1977.

La propuesta de instaurar un nuevo Código de Faltas no solo responde a cuestiones que tienen que ver con el funcionamiento de la Justicia Municipal sino también con un objetivo general, como es el de volver a colocar en las manos de los representantes de la ciudadanía el contrato social indispensable para la construcción de una convivencia democrática.

En el proyecto que ponemos a consideración se crea un nuevo régimen de Justicia Municipal en la que el Intendente deja de tener facultades para actuar en materia de Faltas. A lo sumo lo que puede hacer es pedir informes a la Justicia Municipal, quien además debe informar anualmente de su actuación al Concejo Deliberante.

Así, se suprime la facultad que hoy otorga el Decreto-Ley 8751/77 al Departamento Ejecutivo, basando la propuesta en lo determinado por la Suprema Corte en la causa B. 57.912 que establece: "*...sea cual fuere la naturaleza de la Justicia de Faltas desde el punto de vista de la organización institucional de los municipios de la provincia de Buenos Aires, el citado ordenamiento legal ha instaurado un órgano dotado de alguna autonomía funcional y de cierta independencia en relación a los dos departamentos que componen la municipalidad.*"

Además, se amplían las facultades de los Jueces, otorgándoles atribuciones para intervenir, de conformidad con los límites en materia de competencias y atribuciones que establecen las Leyes 24240 y 13133; así como para actuar en el juzgamiento de las faltas cometidas contra las Ordenanzas Municipales dictadas para proteger a los Usuario y Consumidores.



Por otra parte, se les habilita para intervenir en el juzgamiento de faltas ambientales de los establecimientos comerciales e industriales, de forma opcional o alternativa con el Organismo Provincial de Ambiente, las faltas de tercera categoría, facultad que en la actualidad no detentan.

Y por último, se les otorga competencia para actuar en el juzgamiento de las infracciones a la Ley 13470 –de Juego Clandestino–.

La propuesta de transferir a la Justicia de Faltas el juzgamiento de infracciones a la Ley de prevención y represión de la organización, explotación y comercialización de juegos de azar, tiene fundamento multicausal.

Así, la norma vigente establece que será competente para el juzgamiento de las infracciones el juez en lo Correccional con jurisdicción en el lugar del hecho, pero lo cierto es que los Juzgados en la materia no funcionan en el territorio de los 135 distritos bonaerenses, sino solo en las cabeceras de los departamentos judiciales.

Por otro lado, la falta de cobertura de vacantes en la Justicia origina una sobrecarga de trabajo tanto para empleados como para magistrados y genera el retraso crónico en la resolución de causas en todos los fueros, incluido el Correccional, que hoy es el encargado del juzgamiento de las infracciones a la ley de juego.

Dicho esto, lo que proponemos al transferir el juzgamiento de infracciones a la Ley 13470, por un lado es ofrecer una justicia de proximidad, dado que la Justicia municipal es concebida como un medio rápido para resolver de forma independiente los conflictos, garantizando la seguridad jurídica de los ciudadanos; por otro lado, multiplicar los accesos a dicha Justicia, y eso se logra suprimiendo distancias, esto porque en cada uno de los distritos bonaerenses donde se cometa una falta, los jueces de Faltas van a poder ejercer jurisdicción en la materia.

También propiciamos la extensión del plazo de prescripción de la acción y de la pena a dos años, respectivamente, entendiendo que el plazo actual de un año es exiguo y que en la práctica muchas faltas quedan impunes por prescripción, aun cuando han sido confirmadas por los tribunales superiores.

La propuesta dispone, además, que los jueces de Faltas serán designados por el Intendente Municipal con acuerdo del Concejo Deliberante, previo llamado



a concurso público de oposición y antecedentes, el que será prestado por simple mayoría de votos de los miembros que integran dicho cuerpo. Esto porque su mandato excede al mandato del Intendente Municipal que lo designa.

Por otra parte, se establece que previo a la designación del Juez de Faltas, en un plazo máximo de treinta (30) días, se publicará en los medios web del municipio, en al menos un (1) medio gráfico y/o digital, durante el término de tres (3) días el nombre y los antecedentes curriculares de quienes se encuentren postulados para ejercer dicho cargo.

Los postulantes deberán presentar una declaración jurada con la nómina de bienes el patrimonio propio, el de su cónyuge y/o conviviente, los que integrasen la sociedad conyugal y deberán adjuntar la nómina de las sociedades comerciales que integren o hayan integrado y cualquier otro dato que pueda llegar a influenciar su parcialidad.

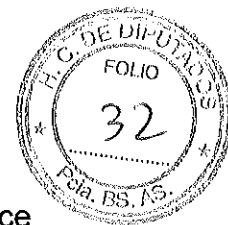
La ciudadanía podrá, en el plazo de quince (15) días contados a partir de la publicación podrán realizar observaciones.

Así, se procura transparentar el mecanismo de selección de los Jueces de Faltas, otorgando la posibilidad a la ciudadanía de realizar objeciones.

Actualmente para el juzgamiento de los jueces funciona un Jurado en el que interviene un Juez de la Cámara de Apelaciones y tres abogados de la matrícula. La idea del proyecto es sacar a la Justicia municipal de la órbita de organismos provinciales. Los Jueces serán juzgados por una Comisión de Acusación u órgano análogo del Concejo Deliberante que será quien decida y eleve al Concejo Deliberante que va a actuar como Jurado de Enjuiciamiento.

Por otra parte, se prevé una compatibilidad restringida para aquellos jueces de faltas que además sean abogados. En tal sentido, la Ley 5.177, de ejercicio de la profesión, establece incompatibilidades para los magistrados, funcionarios o empleados judiciales, pero nada dice respecto de los Jueces de Faltas. Ante tal vacío legal, se deja en claro un tipo de compatibilidad para el ejercicio de la abogacía, solo restringida por razón de la materia.

Además, se establece la designación de Juez subrogante ante la imposibilidad de que actué el Juez municipal. Esto porque el intendente ya no tendrá facultades para hacerlo.



Se eleva el monto de las multas de 10 a 100 sueldos municipales. Establece que para el cobro de las multas se puede utilizar el Juicio de Apremio, es decir que le otorga a los municipios la posibilidad de cobro de créditos fiscales municipales (tasas e impuestos) que hoy no tiene.

Asimismo se le da la facultad para que los notificadores sean empleados municipales.

En el caso de infracciones de tránsito podrá retener el vehículo hasta 24 horas. Si no se subsana la falta se pasa a la Justicia ordinaria.

Se incluye dentro de las sanciones la concurrencia a cursos y el trabajo comunitario. Agrega en el listado que puede acceder a arrestos domiciliarios a: personas enfermas y a quienes tuvieran a cargo a personas con discapacidad o menores.

Se excluye el caso de los beneficiados con arresto domiciliario a las mujeres, ya que desde una perspectiva de géneros no observamos necesaria una diferenciación por el solo hecho de que la sancionada sea mujer.

Se incorpora la posibilidad de que la persona acusada pueda solicitar que se le aplique la pena de trabajo comunitario en sustitución del pago de multa, entendiéndose que es necesario contemplar a un sector de la ciudadanía que no se encuentra en condiciones de afrontar el pago de multas, pero que, sin embargo, puede responder con trabajo ante su falta, en beneficio del interés social.

También incorpora como pena accesoria: a) la clausura por ruidos molestos, o por emanaciones o vertidos de líquidos o gases. b) la suspensión de actividades que afecten la salud o el medio ambiente.

Se establece, también, cómo van a efectuarse las tareas comunitarias, que en ningún caso generarán relación de empleo y da la posibilidad del pago de multas en cuotas disponiendo, además, que el incumplimiento de lo pactado triplica la sanción.

Modifica la edad de imputabilidad estableciéndola a los 16 años aunque también se dispone que en ningún caso podrá ser arrestado un menor de 18.

Respecto de los casos en que se secuestren sustancias alimenticias podrá entregarse a organismos oficiales o entidades de bien público.

Se crea la figura del defensor Oficial Municipal.



Asimismo, se incorpora el instituto de la probation. La Ley 24.316 introdujo al Código Penal el instituto de la suspensión del proceso a prueba, incorporando el art. 76 bis. Como la misma norma preceptúa, la suspensión del juicio a prueba procede para delitos reprimidos con pena de prisión o reclusión cuyo máximo no exceda de tres años.

Con este instituto, el Estado tanto en sus órganos requirentes como jurisdiccionales, puede racionalizar mejor los recursos humanos y emplearlos en otras causas y a la vez, la víctima tendrá reparado el perjuicio y el presunto autor, que consiente expresamente la aplicación del instituto, podrá, en caso de cumplir con sus obligaciones, concluir satisfactoriamente su causa.

El instituto de la probation, como forma alternativa de resolución de conflictos, se ha adoptado en la mayoría de los sistemas penales modernos, dando resultados altamente satisfactorios.

Se establece, con dicho procedimiento, una diversificación de los modos de solucionar conflictos, a la par de constituir una herramienta de racionalización y optimización de los recursos que el Estado ha asignado.

Esa especie de solución consensual le otorga al presunto contraventor la posibilidad de reparar el daño ocasionado, evitando la aplicación de una sanción, a la vez que redundando en beneficio del conjunto de la sociedad, ya que dicha reparación consistirá en la realización de tareas comunitarias.

Se otorga a los Juzgados municipales competencia para ejercer Mediaciones, a pedido de partes, como solución alternativa y pacífica de conflictos, a los efectos de agilizar soluciones y prevenir o eliminar molestias que afecten la convivencia de la población.

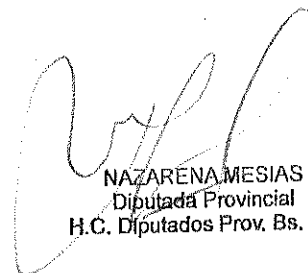
Se establece, además, que los municipios que establezcan Juzgados Municipales mediante la respectiva Ordenanza dictada al efecto, deberán asumir competencia para reglar las faltas y contravenciones previstas en el Título II del Decreto Ley 8031/1973 –CÓDIGO DE FALTAS PROVINCIAL- y sus modificatorias, cuyo juzgamiento se regirá por el procedimiento previsto en esta ley, las que a partir de su sanción se considerarán exclusivamente como faltas municipales. En tanto no hagan uso de esta facultad, dichas faltas continuarán bajo la competencia de los Juzgados Correccionales o de los Juzgados de Paz,



según corresponda. De esta manera se liberaría de tareas en materia de faltas a los órganos jurisdiccionales.

Por último abroga el Decreto-Ley 8.751/1977 y sus modificatorias. Entendemos que resulta conveniente sustituir la mencionada normativa y reemplazarla por otra de carácter general sancionada por un gobierno constitucional; es decir, por un gobierno que se adecua a la forma representativa, republicana y federal que establece el artículo 1 de nuestra Constitución Nacional y a las demás prescripciones constitucionales que rigen la elección democrática de las autoridades.

Por lo expuesto invito a mis pares, legisladoras y legisladores, a que me acompañen en la aprobación del presente proyecto.



NAZARENA MESIAS  
Diputada Provincial  
H.C. Diputados Prov. Bs. As.